



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 364-2016-GR-APURIMAC/GR

Abancay, 17 AGO. 2016

**VISTO:**

El Memorando N° 1045-2016-GRAP./07/DR-ADM. y sus anexos, de fecha 09/08/2016, el escrito de absolución de recurso de apelación registrado con SIGE N° 00012606 de fecha 09/08/2016, el escrito de subsanación de observaciones al recurso de apelación registrado con SIGE N° 00012209 de fecha 02/08/2016, el escrito de recurso de apelación registrado con SIGE N° 00011929 de fecha 25/07/2016, interpuesto por la Asociación de Comité Vial Rural de Mantenimiento "San Miguel", el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección para realizar las adquisiciones y contrataciones en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 05/07/2016, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales - Apurímac, Tramo: "Huanipaca - Tambobamba, Ruta: AP-103, Longitud 17.40 KM. Distrito Huanipaca, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el sistema de contratación a suma alzada;

Que, en fecha 12/07/2016, se registró la Integración de Bases;

Que, en fecha 18/07/2016, el Órgano Encargado de las Contrataciones, teniendo en consideración lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, procedió a llevar a cabo la presentación de propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), estableciéndose finalmente el cuadro resumen final de puntuación respectiva, conforme se detalla:

N°	PARTICIPANTES	AD.	CALIF.	EVALUACION		PUNTAJE	BONIF. 10% (Prov. Colind)	TOTAL PUNTOS
				PRECIO (Max. 80 p)	EXPER. (Max. 20 p)			
1	LÓPEZ RÍOS RAFAEL ANDRÉS.	ADMITIDO	CALIFICA	80.00	20.00	100.00	10.00	110.00
2	ANCHAYHUA SEGOVIA JHON.	ADMITIDO	CALIFICA	75.89	20.00	95.89	10.00	105.89
3	MENDOZA AULLA ELIO	ADMITIDO	CALIFICA	78.11	20.00	98.11	0.00	98.11
4	ASOCIACION DE COMITÉ VIAL RURAL DE MANTENIMIENTO "SAN MIGUEL"	ADMITIDO	CALIFICA	64.32	20.00	84.32	10.00	94.32

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgó la buena pro, luego de la admisión, calificación y evaluación al Postor LÓPEZ RÍOS RAFAEL ANDRÉS, con RUC N° 10310371128, por el monto adjudicado de S/. 41,500.00 nuevos soles, procediéndose a suscribir el "Acta de Presentación de Propuestas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria)", firmando en dicho documento en señal de conformidad;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, de acuerdo al "Acta de Presentación de Propuestas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria)", de fecha 18/07/2016, resulto ganador de la buena pro el Postor LÓPEZ RÍOS RAFAEL ANDRÉS, en adelante "El Adjudicatario";

Que, en fecha 25/07/2016, el Postor ASOCIACION DE COMITÉ VIAL RURAL DE MANTENIMIENTO "SAN MIGUEL", identificado con RUC: 20528078088, en adelante "El Impugnante", presentó ante el Gobierno Regional de Apurímac el Recurso de Apelación, registrado con SIGE N° 00011929, contra los actos de "Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria)", para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales - Apurímac, Tramo: "Huanipaca - Tambobamba, Ruta: AP-103, Longitud 17.40 KM. Distrito Huanipaca, Provincia de Abancay, Región Apurímac", específicamente contra la propuesta técnica y económica de los Postores Rafael Andrés López Ríos, Jhon Anchayhua Segovia, Elio Mendoza Aulla, solicitando que previa declaración de nulidad se haga una reevaluación de las ofertas de los postores antes mencionados, y en consecuencia se le otorgue al Impugnante la buena pro. Posteriormente, en fecha 02/08/2016, el Impugnante presenta escrito de subsanación de observaciones al recurso de apelación registrado con SIGE N° 00012209. **Argumenta su recurso de apelación en los siguientes puntos:**

1) Conforme establece las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), Capítulo III – Requerimiento, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, específicamente lo establecido en los siguientes numerales: Numeral 5.3. Plan de Trabajo - Las Bases establecen que se deberá presentar de manera concreta y sencilla lo siguiente: Objetivos y metas a alcanzar, actividades a realizar, cronograma de actividades, equipos y materiales a utilizar y riesgos advertidos. Al respecto, el Postor Rafael Andrés López Ríos, habría presentado el Plan de Trabajo que corre a folios 22 y 23, cuyo Plan y Cronograma de actividades está desfasado porque no refleja lo requerido, ya que no corresponde al periodo de la solicitud del servicio, en vista que está programada desde la quincena del mes de julio del 2016, siendo que la quincena del mes de julio se procede con la etapa de presentación de oferta, en consecuencia el postor no habría elaborado adecuadamente su Plan de Trabajo, por lo que no se debió calificar, declarándose como no presentada el pan de trabajo e inadmisibles su propuesta y/o desestimarse, toda vez que el plan de trabajo debería de efectuarse a partir del mes de agosto del 2016;

2) El Numeral 5.6 Requerimiento del Proveedor y de su Personal, establece que además de los exigidos por Ley, el postor deberá cumplir con lo siguiente: 5.6.1. Perfil del Proveedor, se requiere: "Declaración Jurada de No Adeudo a Trabajadores, visado por parte del Presidente de la Comunidad o autoridad competente de la zona inmediata al tramo, el mismo que se verificará de oficio". En este extremo el postor Rafael Andrés López Ríos, no habría cumplido con presentar la "Declaración Jurada de No Adeudo a Trabajadores", visado por parte del Presidente de la Comunidad o Autoridad competente de la zona inmediata al tramo, puesto que la Declaración presentada por el referido postor fue visado por una autoridad distinta, ajena e incompetente a los solicitado en las Bases, tal como se aprecia en el folio 173 del expediente de contratación, toda vez, que su declaración jurada ha sido suscrita por la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, autoridad incompetente a lo requerido en las bases; por lo que el Impugnante, señala que no se debió calificarse y tener por no presentado su oferta;

3) El Quinto punto del Item 5.6.1 Perfil del Proveedor, específicamente el quinto requerimiento, refiere que: "La experiencia del postor se demostrará con copia simple de contratos fedatados, se verificará con la respectiva conformidad de prestación del servicio sin penalidades, otorgado por la Dirección Regional de Supervisión del Gobierno Regional y/o entidades donde prestó servicios de mantenimiento en intervenciones con mantenimiento rutinario manual departamental o vecinal". El Impugnante señala que, con ese requerimiento no habrían cumplido los postores Rafael Andrés López Ríos, Jhon Anchayhua Segovia, Elio Mendoza Aulla; toda vez que: El Postor Rafael Andrés López Ríos, en su propuesta técnica, que obra a folios 46 al 81, habría presentado contratos como su conformidad de servicio que no se encuentran fedatados, consecuentemente no debió de calificarse o evaluarse por su propuesta por no cumplir con dicha exigencia establecida en las bases del procedimiento de selección debidamente integradas. El Postor Jhon Anchayhua Segovia, en su propuesta técnica, respecto a la experiencia que corre a folios 20 al 02 habría presentado contratos así como su conformidad de servicio sin que se encuentren fedatados, consecuentemente no debió calificarse, ni admitirse la propuesta. Del mismo modo, el Postor Elio Mendoza Aulla, en su propuesta técnica, respecto a la experiencia que corre a folios 53 al 90, habría presentado contratos así como su conformidad de servicio sin que se encuentren fedatados, consecuentemente no debió calificarse, ni admitirse dicha propuesta;

Que, de la revisión de autos, se advierte que el recurso de apelación presentado por el Postor ASOCIACION DE COMITÉ VIAL RURAL DE MANTENIMIENTO "SAN MIGUEL", se ha presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y; posteriormente en fecha 02/08/2016,



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



este ha presentado el escrito de subsanación de observaciones al recurso de apelación, registrado con SIGE N° 00012209, cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad establecido en el Artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme al procedimiento del recurso de apelación, la Entidad mediante Oficio 229-2016-GR.APURIMAC/DRAJ, en fecha 05/08/2016, corrió traslado de la apelación a los Postores Jhon Anchayhua Segovia y Rafael Andrés López Ríos, a fin de que en el plazo establecido por ley, puedan absolver el traslado del recurso interpuesto;

Que, Don Rafael Andrés López Ríos - Adjudicatario de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), en fecha 09/08/2016, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el escrito que fue registrado con SIGE N° 00012606, documento mediante el cual presenta y absuelve el traslado al recurso de apelación interpuesto por El Impugnante, **bajo los siguientes argumentos:**

1) Refiere que el recurso de apelación interpuesto por el apelante resulta incongruente, con argumentos incoherentes, al manifestar que los contratos y sus conformidades para acreditar la experiencia del Postor, que obra a folios 46 al 81 no se encuentran fedatados y consecuentemente no debió calificarse o evaluarse por no cumplir con dicha exigencia de las bases. Este argumento utilizado por el Apelante es completamente falso, con la intención de sorprender a la Entidad, sin medio probatorio alguno, conforme se puede apreciar de su propuesta técnica referido a los contratos y referidas conformidades, estos encuentran debidamente fedatados por Notario Público de Abancay Abog. Ebiton Aponte Carbajal, en fecha 15/07/2016, que al parecer el apelante confunde que por el hecho que sus contratos han sido fedatados por los Fedatarios de la Entidad donde prestó los servicios de mantenimiento y mis contratos y conformidades fueron fedatados por notario público, para el apelante es como no se encontrarían fedatados, argumento absurdo. Los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRA, son claras en lo que respecta al perfil del Proveedor, ítem 5.6.1., al establecer que "La experiencia del Postor se demostrará con copia simple de contratos fedatados, con la respectiva conformidad de prestación del servicio sin penalidades otorgado por la Dirección Regional de Supervisión del Gobierno Regional y/o Entidades donde presto servicios de mantenimiento en intervenciones con mantenimiento rutinario manual departamental vecinal". Los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas exige que la experiencia se demostrara con copia simple de contratos fedatados, sin precisar si es por notario público o fedatario de la Entidad donde se prestó el servicio, en ese sentido mis contratos se encuentran fedatados o legalizados por Notario Público, que tiene mayor validez frente al Fedatario de la Institución donde se prestó el servicio. Lo que sí, las bases exige es que la conformidad de prestación de servicio sin penalidades, sea otorgado por la Dirección Regional de Supervisión del Gobierno Regional y/o Entidades donde se prestó el servicio;

2) Con relación a la Declaración Jurada de No Adeudo, El Adjudicatario sostiene que mi Declaración Jurada de no Adeudo, ha sido suscrita por Autoridad incompetente a lo requerido en las bases, desestimando la firma de la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, por lo que dicho documento debió de calificarse y tener por no presentada. Con respecto al ítem 5.6.1 "Declaración Jurada de no Adeudo a trabajadores visados por parte del Presidente de la Comunidad o la Autoridad competente de la zona inmediata al tramo, el mismo que se verificara de oficio". La declaración jurada que presente se encuentra debidamente visada por Autoridad competente en la persona de la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, Autoridad competente según lo requerido por las bases, por ser la Población de Huanipaca una de las zonas inmediatas al Tramo Huanipaca - Tambobamba; sin embargo, el Apelante aduce que no es competente y que mi propuesta no debió ser calificada, por el hecho que su declaración jurada ha sido visada por el Presidente de la Comunidad de Tambobamba;

3) Finalmente, arguye que no se ha presentado la descripción de actividades a desarrollar y el cronograma de actividades que concuerde con los plazos de ejecución, y que el cronograma está desfasado para el inicio de las acciones de servicio, argumento totalmente contradictorio, toda vez que, las bases solicita la prestación del Plan de Trabajo, que incluye las actividades a realizar, así como el cronograma de actividades, que puede ser variable, teniendo en cuenta los plazos para la suscripción del contrato es de 11 días hábiles aproximadamente, y el inicio de la actividad se alargaría hasta la entrega de terreno por parte del área usuaria; por tanto, el cronograma presentado es referencial o y necesariamente sería modificado, porque no se sabe cuándo exactamente inicia el servicio. Fundamentos expuestos por los cuales solicito se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Postor ASOCIACION DE COMITÉ VIAL RURAL DE MANTENIMIENTO "SAN MIGUEL", debiéndose de ratificar el otorgamiento de la buena pro; toda vez, que mi participación en el referido procedimiento de selección ha sido de acuerdo a lo estrictamente establecido en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRA;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe de resolver el recurso de apelación, con la absolución del traslado o sin ella;

### I. DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Tal como fluye de los antecedentes reseñados, los puntos controvertidos planteados por el impugnante pueden resumirse en los siguientes términos: Determinar si El Adjudicatario y demás Postores cumplieron con presentar sus propuestas de acuerdo a los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en las Bases Integradas, así como determinar si corresponde revocar la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de haber admitido la oferta presentada por El Adjudicatario y los demás postores participantes.

### II. ANALISIS Y CONCLUSIONES

1. A efecto de resolver los puntos controvertidos planteados, debe tenerse presente como marco general que, las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, tal como lo establece el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;
2. Que, el numeral 5.3 de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), establece sobre el plan de trabajo y refiere que: "Deberá de presentarse de manera concreta y sencilla lo siguiente:
  - Objetivos y metas a alcanzar
  - Actividades a realizar
  - Cronograma de actividades
  - Equipos y materiales a utilizar
  - Riesgos advertidos"
3. Que, el numeral 5.6 de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), establece sobre los requerimientos del Proveedor y su Personal. Numeral 5.6.1 sobre el perfil del Proveedor, que refiere: "Además de los exigidos por la Ley el Postor deberá cumplir con lo siguiente:
  - Declaración Jurada de no adeudo a los Trabajadores, visado por el Presidente de la Comunidad o la Autoridad competente de la zona inmediata al tramo, el mismo que se verificara de oficio. (...)
  - La experiencia del Postor demostrara con copia simple de contratos fedatados, se verificara con la respectiva conformidad de prestación del servicio sin penalidades, otorgado por la Dirección de Supervisión del Gobierno Regional y/o entidades donde presto servicios de mantenimiento en intervenciones con mantenimiento rutinario manual departamental o vecinal."
4. Que, respecto a la presentación de "Plan de Trabajo", "El Impugnante" señala que "El Adjudicatario", en su propuesta técnica, con relación al plan de trabajo se refleja que el cronograma de actividades, no refleja lo requerido por la Entidad, de acuerdo al criterio de evaluación realizado por el Impugnante, por no haberse elaborado adecuadamente el plan de trabajo. Sobre el particular, es necesario señalar que para efectos de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), conforme establece en el numeral 5.3 el plan de trabajo deberá de presentarse de manera concreta y sencilla, siendo el caso que el cronograma de actividades del plan de trabajo es referencial, pues las bases integradas no regula la fecha de inicio y fin del cronograma de actividades, más aun que, dicho cronograma de actividades va a tener que ser modificado al suscribirse el contrato, teniendo en consideración las condiciones previstas en el contrato (entrega de terreno y otros), y el plazo contractual de 177 días calendario (5.9 meses), que es de conocimiento de todos los Postores participantes del procedimiento de selección, conforme se regula en los numerales 1.7 y 5.7.2 de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria) y de la presentación de sus declaraciones juradas de plazo de prestación del servicio (Anexo 4);
5. Que, con relación a la "Declaración Jurada de no Adeudo a los Trabajadores", "El Impugnante" señala que esta declaración con relación "Al Adjudicatario" ha sido suscrita por autoridad incompetente y con relación al Postor Anchayhua Segovia Jhon, solo se encuentra suscrita por el postor sin visación de la Autoridad competente, conforme a lo requerido por las bases integradas. **A)** Con relación a "El Adjudicatario" en su oferta presentada - "Declaración Jurada de no Adeudo a los Trabajadores", presentó



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



declaración jurada señalando que no adeuda a ningún trabajador del tramo carretero "Huanipaca – Tambobamba, Ruta: AP – 103, Longitud 17.40 KM" y/o aledañas al tramo en cuestión, documento visado por Doña Benedicta Guillen Barreton - Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, que para efectos de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), es Autoridad Competente de la zona inmediata al tramo; debido a que, en el ámbito de su jurisdicción - Distrito de Huanipaca, se extiende a todo el territorio que comprende a mencionado distrito que se encuentra a su cargo. En ese contexto, de la revisión del portal web de INFOGOB, se puede verificar que, dentro de las Autoridades electas en el periodo 2015-2018, se encuentra Doña Benedicta Guillen Barreton, quien ejerce el cargo de Alcalde Distrital de la Municipalidad de Huanipaca – Abancay - Apurímac, información que es corroborada a través de la Resolución N° 3800-2014-JNE, de fecha 29/12/ 2014. En ese orden, es importante señalar que el artículo 3° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica en función de su jurisdicción a las municipalidades distritales, sobre el territorio del distrito. Entonces, es correcto afirmar que el ámbito de jurisdicción de los Alcaldes de una municipalidad distrital, se extiende a todo el territorio que comprende al distrito que se encuentra a su cargo. **B)** Con relación al Postor Anchayhua Segovia Jhon, de autos se advierte que, en su oferta presentada – "Declaración Jurada de no Adeudar a los Trabajadores", presentó declaración jurada señalando que no adeuda a ningún trabajador que haya realizado actividades de mantenimiento rutinario y otros, documento visado por el Sub Prefecto Distrital de Huanipaca, que para efectos de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), es Autoridad Competente de la zona inmediata al tramo; advirtiéndose que lo argumentado por el impugnante carece de verdad. Sobre el particular, se debe tener en consideración que el Alcalde, Gobernador, Sub Prefecto, Presidente de la Comunidad, Jueces de Paz, son Autoridades que conocen sus necesidades, situación económica de sus habitantes del lugar donde desempeñan su autoridad, y conocen las obras y servicios que se realizan en beneficio de la población al cual representan; por lo que, en el ejercicio de sus funciones, entre otros, pueden certificar a los Proveedores de servicios de su jurisdicción, respaldando si mantienen o no deudas a los trabajadores como consecuencia de las actividades de mantenimiento rutinario manual de carreteras, criterio que fue calificado y adoptado por el Órgano Encargado de las Contrataciones; toda vez, que en las bases Integradas se solicita la visación de Autoridad Competente de la zona inmediata al tramo;

- Que, con relación al Perfil del Proveedor - "**Experiencia del Postor con copia simple de Contratos Fedatados**", el Impugnante señala que, los 03 Postores López Ríos Rafael Andrés, Anchayhua Segovia Jhon, y Mendoza Aulla Elio, no han cumplido con presentar dicha formalidad, por no estar fedatados tanto sus contratos como las conformidades de servicio. Del estudio de autos, es necesario precisar que el numeral 5.6.1. establece expresamente que: "La experiencia del Postor demostrara con copia simple de contratos fedatados, se verificara con la respectiva conformidad de prestación del servicio sin penalidades, otorgado por la Dirección de Supervisión del Gobierno Regional y/o entidades donde presto servicios de mantenimiento en intervenciones con mantenimiento rutinario manual departamental o vecinal". **Siendo necesario precisar que para efectos de las bases integradas de mencionado procedimiento de selección, solo se exige que copia simple de contratos fedatados, mas no así las conformidades de servicio;**

Que, el numeral 2 del Artículo 127° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "El Fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo del original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la Entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba (...);"

Que, el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, dispone que "El notario es el profesional de derecho, que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia". Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley. Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función;

**Advirtiéndose que, en ambos casos tanto el Notario como el Fedatario, de acuerdo a sus funciones, están autorizados para comprobar y autenticar, previo cotejo del original y la copia**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



presentada, la fidelidad del contenido de esta última, dando fe de la verdad de un documento, procediendo a realizar las certificaciones correspondientes por razón de su función;

Sin embargo, debe tenerse presente que la actuación del Notario o Fedatario, no impide que en cualquier estado del procedimiento la Entidad requiera la exhibición de documentación original cuando le sea prudente y necesario exigirlo, en cumplimiento de la verificación administrativa y en salvaguarda de la veracidad que lleva implícita todo acto o procedimiento administrativo;

6.1) Con relación a "El Adjudicatario", se advierte que la copia simple de los contratos presentados en su propuesta, están certificados por el Notario de Abancay – Abog. Ebilton G. Aponte Carbajal, quién certifica que las copias son reproducción autentica del original.

6.2) Con relación al Postor Anchayhua Segovia Jhon, se advierte que la copia simple de los contratos presentados en su propuesta, están certificados, por la Fedataria del Gobierno Regional de Apurímac, quién certifica que los documentos que se ha tenido a la vista es copia fiel de la original, y;

6.3) Con relación al Postor Mendoza Aulla Elio, se advierte que la copia simple de los contratos presentados en su propuesta, no están certificados, ni por Fedatario ni Notario, en consecuencia se advierte que su propuesta no responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases integradas de procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria).

Sobre el particular, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, regula en su artículo 2° sobre los principios que rigen las contrataciones del Estado, señalando que estos principios sirven de criterio imperativo e integrador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, que: "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de Proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de Proveedores", "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; ello, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y competencia;

Sobre el particular, debe indicarse que la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad<sup>1</sup>; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Sin embargo, en el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), que desarrolla la Entidad, se advierte que, esta exige formalidades como es el caso de "copia simple de contratos fedatados", debiendo de tener en consideración previamente lo establecido por los principios de la normativa de contrataciones del estado; más aún que, todos los Postores presentan el Anexo N° 02 – "Declaración Jurada, de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 31 del Reglamento", en el que señalan, que "Son responsables de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección";

7. Que, teniendo en consideración lo dispuesto por el Memorando N° 083-2016-GR.APURIMAC/DRAJ, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, en fecha 16/08/2016, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Informe N° 663-2016-GRAP/07.04., documento mediante el cual emite informe técnico solicitado señalando que: 1) Con relación a la "Experiencia del Postor demostrará con copia simple de los contratos fedatados", se informa que el Artículo 8° del RLCE, los términos de referencia y requisitos técnicos mínimos son responsabilidad del Área Usuaría, que en el referido procedimiento de selección han sido elaboradas por el Programa de Caminos Departamentales de la Gerencia Regional de Infraestructura, los mismos que han sido plasmado en las bases del procedimiento de selección. 2) Con relación al "Quinto punto del numeral 5.6.1 de las bases integradas del referido procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria)", en aplicación de un criterio objetivo, el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, solo ha tenido en cuenta los contratos fedatados ya sea por

<sup>1</sup> "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Notario Público o Fedatario de la Entidad de donde proviene los contratos respectivos, en el entendido que el Fedatario de la Entidad así como el Notario Público cumplen con la función de dar fe a un documento puesto a la vista, previo cotejo del original y la copia presentada. Que ante la ambigüedad de dicha exigencia para efectos de la calificación de las ofertadas presentadas en dicho procedimiento de selección, se han admitido por Notario Público así como por Fedatarios de la Entidad donde se prestó el servicio de mantenimiento;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por la normativa que a continuación se detalla:

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los caso que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo a marco. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, de conformidad al artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad al ejercer su potestad resolutoria, deberá resolver de una de las siguientes formas: "(...) 5. Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que corresponden, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula sobre los requisitos de validez de los actos administrativos y refiere que: son requisitos de validez del acto administrativo: "competencia, objeto – contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular";

Que, de otro lado el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tipifica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, y en esencia su numeral 2), que precisa "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, de la revisión y evaluación de los antecedentes documentales del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales - Apurímac, Tramo: "Huanipaca – Tambobamba, Ruta: AP-103, Longitud 17.40 KM. Distrito Huanipaca, Provincia de Abancay, Región Apurímac", y al amparo de lo establecido por la por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 5) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, prescindió de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de contrataciones del Estado; debido a que, en la etapa de evaluación y calificación, previamente debió de determinar si las ofertas presentadas por los Postores, respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases integradas de procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria). Por lo que, se estima pertinente declarar la NULIDAD del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), debiéndose retrotraer mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y garantizar que referido procedimiento de selección se ajuste a derecho, siendo por lo demás irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados;

Que, cabe agregar que, respecto de la causal de nulidad advertida, no resulta aplicable ninguna de los supuestos de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 27444;

Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos Departamentales - Apurímac, Tramo: **"Huanipaca – Tambobamba, Ruta: AP-103, Longitud 17.40 KM. Distrito Huanipaca, Provincia de Abancay, Región Apurímac"**, debiéndose **RETROTRAER** a la etapa de EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR**, que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante ASOCIACION DE COMITÉ VIAL RURAL DE MANTENIMIENTO "SAN MIGUEL", al haberse declarado la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), conforme al artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: SE DISPONE**, la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante ASOCIACION DE COMITÉ VIAL RURAL DE MANTENIMIENTO "SAN MIGUEL".

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, a efecto de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, conduzca el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 021-2016-GRAP (Primera Convocatoria), y se prosiga con la secuencia del procedimiento con arreglo a la normativa de la materia.

**ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Órgano Encargado de las Contrataciones, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese;**



*[Firma manuscrita]*

**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFTV/GR  
 AHZB/DRAJ